



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia, Torre A - of. 206 / 3147809
j04pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda

OFICIO No. 1482
13 DE JULIO DE 2017

SEÑORES
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA
CIUDAD

Para su conocimiento y demás fines, me permito transcribir el auto proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada al número 2017-00065:

"JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Pereira Risaralda, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Dese trámite a la solicitud de tutela elevada por la ciudadana Blanca Edilia Marulanda Hernández, en calidad de agente oficiosa del menor Samuel Zapata Torres, en contra de la EPS-S Asmet Salud, la Secretaría de Salud Municipal de Pereira y la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, en consecuencia se ordena:

- Correr traslado de la presente acción a las entidades demandadas para que, si a bien lo consideran, la responda en un término máximo de 48 horas.
- Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.
- Practíquense todas las pruebas que sean necesarias.

Respecto de la solicitud de medida provisional deprecada, el despacho considera que no es procedente acceder a la misma, toda vez que no se puede concluir la configuración de un riesgo inminente o que pueda devenir un perjuicio irremediable para la salud y la vida del paciente, que deba ser protegido mediante una medida inmediata.

Lo anterior ya que de acuerdo con lo visto en la tutela y la historia clínica anexa, si bien el diagnóstico principal del menor es una parálisis cerebral, los insumos deprecados como pañales, fórmula NAN anti estreñimiento y Lactulosa, fueron formulados debido a consulta del 20 de junio pasado por estreñimiento del paciente, sin que se relacionen con su enfermedad principal. De otro lado, el tratamiento de fisioterapia, fonología, terapia ocupacional e hidroterapia, no refieren la urgencia del procedimiento que amerite una orden inmediata.

En consecuencia, podrá la accionante esperar a que se dé curso a la acción, misma que por su carácter expedito permite tener una decisión en un plazo no mayor a diez (10) días, lo cual, en caso de ser procedente, es suficientemente breve como para evitar una eventual afectación de sus intereses. CÚMPLASE. LUE MERY HENAO SALGADO. Juez."

Se adjuntan al presente las copias correspondientes a la demanda y los anexos.

Cordialmente,

ALEJANDRO GRANADOS ÁLVAREZ
Secretario

MEDIDA PREVIA

Pereira, julio 11 de 2017

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Ciudad

TUTELA DE BLANCA EDILIA MARULANDA HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE SU NIETO SAMUEL ZAPATA TORRES A LA EPS S ASMET SALUD. Y/O SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL. Y/O SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

BLANCA EDILIA MARULANDA HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE SU NIETO SAMUEL ZAPATA TORRES, mayor de edad, vecina de Pereira, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA EPS S ASMET SALUD y/o quien corresponda, A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL. Y/O quien corresponda, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien corresponda, a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES

1.- Ordenar al DIRECTOR GENERAL DE LA EPS S ASMET SALUD y/o quien corresponda, A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL. Y/O quien corresponda, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien corresponda, que en el término de 48 horas se ORDENE EL SUMINISTRO:

*PAÑALES ETAPA 3 .WINNY. EN CANTIDAD DE 450 PARA TRES MESES.

**NAN AE. ANTIESTREÑIMIENTO TARRO X 800 GR. EN CANTIDAD DE 12 TARROS PARA TRES MESES.

***LACTULOSA SOBRES EN CANTIDAD DE 90.

****TERAPIAS EN : FISIOTERAPIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES.FONOAUDIOLOGIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES. TERAPIA OCUPACIONAL EN CANTIDAD DE 16 SESIONES. HIDROTERAPIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES.

2.- Ordenar al DIRECTOR GENERAL DE LA EPS S ASMET SALUD y/o quien corresponda, A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL. Y/O quien corresponda, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien corresponda que GARANTICE LA ATENCION INTEGRAL EN TODOS LOS EXAMENES, MEDICAMENTOS, CITAS POR MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA; ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE; LOS TRASLADOS INTRA-MUNICIPALES DESDE SU RESIDENCIA UBICADA EN LA URBANIZACION SANTA CLARA VIA ALTAGRACIA BLOQUE 1 TORRE 6 APARTAMENTO 304 PEREIRA, HASTA LA I.P.S, APAES PEREIRA SAS. UBICADA EN LA FINCA EL PIÑAL, VIA ORIENTAL, VEREDA COMBIA EL PLACER KM.5. PEREIRA,TRAYECTO DE IDA Y REGRESO POR SER LA PERSONA QUE CUIDA AL MENOR . EN CASO DE NO PODER SUMINISTRAR EL TRANSPORTE SE ORDENEN LOS VIATICOS PARA EL TRASLADO DE LA

ACCIONANTE CON EL MENOR DISCAPACITADO ; DIAGNOSTICOS Y DEMAS SERVICIOS EN SALUD INCLUIDAS O NO EN EL POS, HASTA QUE SE DE LA RECUPERACION TOTAL DE LA PATOLOGIA DE HIPOXIA NEONATAL.

3.- Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

4.- Ordenar al Ministerio de Salud que reembolse el valor de los gastos que realice la EPSS por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela. Lo anterior teniendo en cuenta la dispuesto en la Sala Unificada de Tutela de la Corte Constitucional # 480/97.

MEDIDA PREVIA

Ordenar al DIRECTOR GENERAL DE LA EPS S ASMET SALUD y/o quien corresponda, A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL. Y/O quien corresponda, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien corresponda, que en el término de 48 horas se ORDENE EL SUMINISTRO:

*PAÑALES ETAPA 3 .WINNY. EN CANTIDAD DE 450 PARA TRES MESES.

**NAN AE. (ANTIESTREÑIMIENTO) TARRO X 800 GR. EN CANTIDAD DE 12 TARROS PARA TRES MESES.

***LACTULOSA SOBRES EN CANTIDAD DE 90.

****TERAPIAS EN : FISIOTERAPIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES.FONOAUDIOLOGIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES. TERAPIA OCUPACIONAL EN CANTIDAD DE 16 SESIONES. HIDROTERAPIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES.

HECHOS

1.- Mi nieto SAMUEL ZAPATA TORRES, se encuentra afiliado a LA EPS S ASMET SALUD.

2.- Mi nieto SAMUEL ZAPATA TORRES, NACIO CON ANTECEDENTES DE HIPOXIA NEONATAL. PARALISIS CEREBRAL HIPOTONICA.

3.- Se me ordeno por el medico tratante desde el día 20/6/17, SE ORDENO EL SUMINISTRO DE LA *PAÑALES ETAPA 3 .WINNY. EN CANTIDAD DE 450 PARA TRES MESES.

**NAN AE. (ANTIESTREÑIMIENTO) TARRO X 800 GR. EN CANTIDAD DE 12 TARROS PARA TRES MESES.

***LACTULOSA SOBRES EN CANTIDAD DE 90.

4.- Se me ordeno por el medico tratante desde el día 12/5/17, SE ORDENO EL SUMINISTRO DE LAS TERAPIAS EN : FISIOTERAPIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES.FONOAUDIOLOGIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES. TERAPIA OCUPACIONAL EN CANTIDAD DE 16 SESIONES. HIDROTERAPIA EN CANTIDAD DE 16 SESIONES.

5.- La EPS S ACCIONADA, me manifestó que NO SE CUBRIA POR EL POS.

6.- Somos personas de escasos recursos económicos DEL SISBEN I, para el traslado de mi NIETO a las diferentes IPS.

DERECHOS VIOLADOS

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Sentencia T-478/16

REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DE SALUD-
Diferencias

**EXONERACION DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS
TRATANDOSE DE PERSONAS EN CONDICION DE
DISCAPACIDAD MENTAL**

INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas
jurisprudenciales sobre la prueba

CAPACIDAD ECONOMICA DEL PACIENTE-Uno de los deberes
de las EPS, consiste en valorar con la información disponible o con la
que le solicite al interesado, si éste carece de los medios para soportar la
carga económica

Las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica.

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL-
Reiteración de jurisprudencia sobre protección por tutela

Esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL-Orden a EPS-S practicar a la agenciada el procedimiento prescrito por su médico tratante, sin cobro alguno por concepto de copagos o cuotas moderadoras

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ..." (subrayas y negrillas no originales)

La realización de los procedimientos son necesarios para que una persona tenga una mejor calidad y cantidad de vida, no entregarla va contra los servicios sociales necesarios.

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIÓN CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Este derecho se viola en forma indirecta ya que vá de la mano del derecho a la salud y la seguridad social, por ello éste adquiere el carácter de fundamental.

Requiero la realización de esos procedimientos con oportunidad para no permitir el deterioro de mi salud.

TERCERO: LA IGUALDAD

La Corte Constitucional¹ ha dicho :

"El principio de la igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una formula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

¹SENTENCIA T-422 proferida dentro del expediente T-298. Fechada junio 19 de 1992. SALA SEPTIMA DE REVISION. Mag. Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de la autoridades sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecución solo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta." (negrillas no originales)

LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE ALUDE LA EPS FRENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA PROCLAMADA EN 1991

Sobre este álgido tema de la legalidad para la entrega de medicinas y la prohibición de entregar las que no estén en el formulario la Corte en la hoja 21 del fallo fue muy clara en manifestar :

"La Sala sabe que la negativa de la parte demandada se fundamenta en **NORMAS JURIDICAS DE RANGO INFERIOR A LA CARTA** que prohíben la entrega de medicamentos por fuera de un catálogo oficialmente aprobado; no desconoce tampoco los motivos de índole presupuestal que conducen a la elaboración de una lista restringida y estricta, ni cuestiona los estudios científicos de diverso orden que sirven de pauta a su elaboración, menos aún el rigor de quienes tienen a su cargo el proceso de selección; sin embargo, retomando el hilo de planteamientos antecedentes ratifica que **el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario** y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico; no debe perderse de vista que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho conexo a la vida y que la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además, "una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance" (Sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo). Esa obligación es más exigente y sería en atención al lugar que corresponde al objeto de protección en el sistema de valores que la Constitución consagra, y la vida humana, tal como se anotó, es un valor supremo del ordenamiento jurídico colombiano y el punto de partida de todos los derechos. En la sentencia T-165 de 1995 la Corte expuso : "Siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado, o quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona que es el fin del derecho" (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)" (negrillas y mayúsculas no originales)

Mas adelante se anotó :

"Es incuestionable que la administración está sujeta al principio de legalidad, pero la prevalencia de los derechos fundamentales y la supremacía del texto constitucional que los contiene y dispone su protección, sugiere, en el caso concreto la impostergable observancia de la norma superior cuya aplicación no

debe supeditarse a criterios que, al ser sopesados frente a valores y derechos como los implicados en el presente asunto, no resisten comparación alguna."

Queda así claramente establecido que los planteamientos de orden legal que esgrime la EPS están por debajo de la Constitución en un Estado Social de Derecho en donde prima la dignidad humana y el deber de solidaridad, conforme los planteamientos del máximo tribunal que tiene a su guarda e interpretación la Carta Magna.

PRUEBAS

Presento para ser tenido como prueba la orden dada por el médico tratante, para la realización del procedimiento.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita : URBANIZACION SANTA CLARA VIA ALTAGRACIA BLOQUE 1
TORRE 6 APARTAMENTO 304 PEREIRA

AL DR. JORGE ARBEY VANEGAS PARRA, EN LA CALLE 31 No.8-18.OFC.203.CEL.3207193254.
E MAIL. jorgearbey58@gmail.com

A la EPS : En la de la ciudad de Pereira, AVENIDA 30 DE AGOSTO No.
32-B 59

Atentamente,

Blanca Edilia Marulanda Hernández

BLANCA EDILIA MARULANDA HERNANDEZ
C.C.No.24414213

3212214407-3151194



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|---------------|
| Clasificación | Correspondencia General | | |
| Fecha de radicación: | 14 de julio de 2017 | Número de radicado: | 32149 |
| Tipo de documento: | Externas | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | ALEJANDRO GRANADOS ALVAREZ. | | |
| Descripción o asunto: | TUTELA | Tiempo de respuesta (días): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | UN EXPEDIENTE |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica | Copia a: | - |

